



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 NOV 2019

VISTO: El Informe N° 519-2019/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD, con Doc. N° 1317372 y Exp. N° 496550, Expediente Administrativo N° 027-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 10 de marzo del 2016 Sixto Feliciano Torres Apari, interpone demanda de Proceso de Cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica y La Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la cual es resuelta mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 03, de fecha 27 de julio del 2016, que resuelve “Declarar FUNDADA la demanda Constitucional de proceso de cumplimiento interpuesta por Sixto Feliciano Torres Pari (...)”;

Que, en este contexto el Abog. Feliciano Sulca Chirote ejerciendo su labor de Procurador Público Regional, mediante escrito interpone el Recurso de Apelación de fecha 13 de agosto del 2016, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 03 de fecha 27 de julio del 2016; en consecuencia la Sala Civil se pronuncia mediante Sentencia de Vista, de fecha 18 de noviembre del 2016, en la que: decidieron: “CONFIRMAR; la sentencia apelada, de fecha 27 de julio del 2016 (...). El entonces, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en fecha 03 de enero del 2017, presento un escrito, con el que pretende interponer recurso de Casación contra la Sentencia de Vista; en resultado de ello, mediante Resolución N° 10, de fecha 16 de enero del 2017, resolvieron: “RECHAZAR de pleno derecho el recurso de Casación interpuesta por el Ex Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, teniendo en consideración que, en el Proceso es de Acción de Cumplimiento, proceso constitucional en el que solo procede Recurso de Agravio Constitucional, conforme al Art. 18 del Código Procesal Constitucional y que señala: “(...) *contra la resolución de segundo grado se declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro de los 10 días contados desde el día siguiente de la notificación la resolución(...)*”. Pese a lo advertido, el entonces Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, con fecha 16 de enero del 2017, insiste en presentar un escrito, con la que pretende interponer nuevamente Recurso de Casación, contra la Sentencia de Vista, en consecuencia, mediante Resolución N° 11, de fecha 26 de enero del 2017, **Resolvieron:** a) Que, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional este a lo resuelto en la Resolución Diez, de fecha 16 de enero del 2017; b) Poner la Presente Resolución a conocimiento de la Presidencia de Consejo de Defensa del Estado y del Gobierno Regional de Huancavelica (...), teniendo en consideración, que por tratarse en Proceso Constitucional, existe el principio de celeridad en su trámite, sin embargo ello no ocurre debido a la actuación del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, que de manera irresponsable y sin previo estudio del expediente, ha presentado Recurso de Casación contra la Sentencia de Vista, lo cual no corresponde por la naturaleza del proceso y sumado a ello, por segunda vez, el mismo Procurador vuelve a presentar el citado recurso en días posteriores demorado de tal forma, la devolución del presente expediente a su juzgado de origen a efectos a efectos de que se cumpla con la ejecución de la sentencia de vista y siendo que dicha actuación (de dilatar el trámite del proceso), viene siendo reincidente pues ha actuado de igual forma en otros procesos judiciales, con





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 NOV 2019

la misma temeridad procesal lo cual es pasible de sanción.

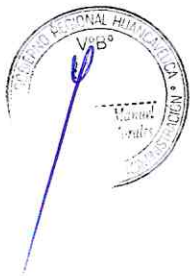
Que, es en este contexto que mediante Oficio N° 437-2017-JUS/CDJE, de fecha 09 de febrero de 2017 el Secretario Técnico de Consejo de Defensa Jurídica del Estado, Martín Mijichich Loli, remite los documentos recepcionados en relación a la supuesta actuación procesal temeraria y dilatoria por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica al Presidente del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Edgar Enrique Carpio Marcos, por lo que con Resolución N° 010-2018/SDJE-TS, de fecha 10 de enero de 2018 el Tribunal de sanción **RECOMIENDA**: al Gobernador Regional de Huancavelica dé inicio al proceso administrativo respectivo contra el abogado Feliciano Sulca Chirote, Ex Procurador Público Regional;

Que, respecto a lo ya mencionado mediante Oficio N° 063-2018-JUS/TS-SDJE, de fecha 26 de enero de 2018 el Secretario del Tribunal de Sanción de Sistema Jurídica del Estado pone en conocimiento del Gerente General Regional- Grober Enrique Flores Barrera el resultado de la denuncia contra el Ex Procurador Público Regional, siendo recepcionado el 31 de enero de 2018, quien a su vez remite el expediente a la Directora de Gestión de Recursos Humanos –Lic. Aurora Enríquez de la Cruz a fin de que precalifique los hechos e inicie el proceso administrativo disciplinario, siendo recepcionado el 06 de febrero de 2018, por lo que mediante Memorándum N° 131-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, de fecha 09 de febrero de 2018 la Directora de Gestión de Recursos Humanos remite el expediente a fecha 12 de febrero de 2018 a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario,

Que, mediante la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial “El Peruano” se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran,

Que de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, señala lo siguiente , “(...) las comisiones de procedimientos administrativos disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta , pero que no notificaron al servidor civil el inicio del proceso disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaria técnica, la que se encargara del procedimiento conforme a lo dispuesto a la presente Directiva (...)”, al respecto, se debe señalar que, mediante Memorándum N° 119-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 07 de febrero del 2018 se pone en conocimiento a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, siendo recepcionado por la Oficina de Gestión de Recursos Humanos el 08 de febrero de 2018, el Expediente Administrativo N° 027-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, consecuentemente derivado a través del Memorándum N° 131-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, a la Secretaría Técnica, siendo iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario con Resolución Ejecutiva Regional N°114-2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST el 08 de febrero de 2019 y notificado con Carta N°013-2019/GOB.REG.HVCA/STPAD-cdtr, el 19 de febrero de 2019, en consecuencia esta Secretaría técnica deberá resolver el presente caso conforme al procedimiento establecido en la presente ley;

Que, por su parte, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el numeral 6° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 NOV 2019

momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: "(...) a) Los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el tercer supuesto en consecuencia, habiendo analizado el Expediente Administrativo N° 027-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de 14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el Ley del Servicio Civil y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos,

Que, corresponde precisar que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución De La Sala Plena N° 001-2016-SERVIR /TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del servicio civil donde ha establecido que la **prescripción tiene una naturaleza sustantiva** y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso no solo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico, como cuando se le inserta como una modalidad, sino también porque puede extinguir la acción, y aún el derecho,

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751

-2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

06 NOV 2019

administrativo sancionador,

Que, al respecto el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces,

Que, en el presente caso la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, toma conocimiento de la falta administrativa mediante Memorándum N° 119-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, a fecha 08 de febrero de 2018, y la Entidad emite la Resolución Ejecutiva Regional N°114-2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST el 08 de febrero de 2019, notificándose el 19 de febrero de 2019, después de 06 días de haberse emitido la resolución de apertura, cuando el NUMERAL 15.3 de la DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que “La notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición”, habiendo transcurrido el plazo de 01 año para notificar e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 027-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD sobre presunta negligencia en el desempeño de funciones, por parte del servidor FELICIANO SULLCA CHIROTE, ha excedido el plazo de 01 año, tal como señala el artículo 94° de la Ley 30057- Ley de Servicio Civil, además se debe tener en cuenta que el inicio de plazo para que opere la prescripción es a partir del 08 de febrero de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 24° de la RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR /TSC

Que, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes se puede aplicar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

08 DE FEBRERO DE 2018	09 DE FEBRERO DE 2019	08 DE FEBRERO DE 2019 /19 DE FEBRERO DE 2019
Toma conocimiento el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Opera la prescripción (artículo 94 de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 01 año contando desde que conoce el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos	Se emite la Resolución Ejecutiva Regional N°114-2019/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST el 08 de febrero de 2019, notificándose el 19 de febrero de 2019.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*; concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: “De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que dispone: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En caso de los





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 751 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 NOV 2019

Gobiernos Regional y Locales, *la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente*, ello implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N°450-2019/GOB.REG.HVCA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria contra el Abog. Feliciano Sulca Chirote en su condición de Encargado de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; consecuentemente, **ARCHIVARSE** el Expediente Administrativo N° 027-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

**ARTICULO 2°.- PONER** en conocimiento a la Secretaría Técnica del procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones que se encontraban designados desde la fecha 08 de febrero de 2018 hasta el 19 de febrero de 2019 y demás que resulten responsables para determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

**ARTICULO 3°.- PONER** en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional, para el inicio de las acciones legales que correspondan, previa evaluación correspondiente.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador e interesados, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVARSE**



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**  
*[Firma]*  
Mg. Dimas R. Aliaga Castro  
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/gem